

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN  
DE LOS PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS  
DECRETO 26-2009**

Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones  
en sesión ordinaria N° 120-2009 de 1° de diciembre de 2009

Publicación en La Gaceta n.º 241 de 11 de diciembre de 2009

---

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

II.- Que el artículo 210 del Código Electoral establece que los partidos políticos tienen derecho de fiscalizar el proceso electoral mediante personeros debidamente acreditados para tales fines ante cada uno de los organismos electorales.

**POR TANTO**

En el ejercicio de sus facultades, decreta el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN  
DE LOS PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objetivo.** El presente reglamento tiene por objeto definir y regular el procedimiento de acreditación de las personas que designen los

partidos políticos para llevar a cabo labores de fiscalización en los procesos electivos y consultivos.

**Artículo 2.- Sobre el derecho de fiscalización.** Los partidos políticos debidamente inscritos tienen el derecho de fiscalizar los procesos electivos o consultivos, a través de sus representantes oportunamente acreditados por el programa electoral que indique la Dirección General de Registro Electoral.

Los fiscales serán nombrados por las instancias partidarias indicadas en los artículos 212 a 214 del Código Electoral.

## CAPITULO II

### DE LOS FISCALES

**Artículo 3.- Clasificación.** Además de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 212 del Código Electoral, los partidos políticos podrán acreditar fiscales en las siguientes categorías:

- a) Fiscal General;
- b) Fiscal de Junta Cantonal;
- c) Fiscal de Junta Receptora de Votos y
- d) Fiscal de Escrutinio.

**Artículo 4- Fiscal General.** Tendrá carácter de fiscal general aquella persona que sea acreditada para llevar a cabo las labores propias de fiscalización durante el proceso electoral, en todo el territorio de la República.

Los partidos políticos tendrán derecho de acreditar tantos fiscales generales como cantidad de juntas receptoras de votos sean autorizadas por el TSE.

**Artículo 5.- Fiscal de Junta Cantonal.** El fiscal de junta cantonal sólo podrá ser acreditado en un proceso electivo, sea nacional o municipal, y la condición la tendrá quien sea acreditado para llevar a cabo las funciones propias en una determinada junta cantonal, exclusivamente.

Cada partido político podrá acreditar un fiscal propietario y su respectivo suplente ante cada junta cantonal.

**Artículo 6.- Fiscal de Junta Receptora de Votos.** Tendrá carácter de fiscal de junta receptora de votos quien sea acreditado para llevar a cabo las labores propias de fiscalización durante el proceso electoral en una determinada junta receptora de votos, exclusivamente.

Cada partido político podrá acreditar un máximo de dos fiscales por junta receptora de votos: un propietario y su respectivo suplente.

**Artículo 7- Fiscal de Escrutinio.** Será fiscal de escrutinio aquella persona designada por un partido político que haya inscrito candidaturas, para participar como tal durante la celebración del escrutinio de votos por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

**Artículo 8.- Incompatibilidad.** Es incompatible el desempeño simultáneo de los cargos de fiscal general, fiscal de junta cantonal y fiscal de junta receptora de votos.

### CAPITULO III

#### DE LA ACREDITACION DE FISCALES GENERALES, CANTONALES Y DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

**Artículo 9.- Potestad.** Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, a través del programa electoral que designe la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, acreditar a los fiscales de los partidos políticos, así como validar sus identificaciones.

**Artículo 10.- Impedimento.** No podrá ser acreditado como fiscal general, cantonal o de junta receptora de votos, la persona que:

- a) no esté inscrita en el padrón electoral;
- b) se encuentre en el supuesto de incompatibilidad señalado en el artículo 8 de este reglamento;
- c) haya sido nombrada como auxiliar electoral;
- d) haya sido acreditada previamente por otro partido político como fiscal de cualquier tipo;
- e) esté cubierta por la prohibición establecida en el artículo 146 del Código Electoral.

**Artículo 11.- Del período para acreditar fiscales.** Desde el día hábil inmediato posterior a aquel en que se comunique oficialmente la convocatoria a elecciones y hasta quince días hábiles antes de la fecha de celebración de la votación, los partidos políticos que hayan inscrito candidaturas podrán solicitar al programa electoral que designe la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, acreditar sus fiscales generales, de juntas cantonales y de juntas receptoras de votos. Aquellas solicitudes que se presenten fuera de dicho plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.

Para tales efectos, deberán presentar las respectivas nóminas de fiscales designados, en las fórmulas que diseñe la citada Dirección, o bien mediante los mecanismos o herramientas electrónicas que el Tribunal autorice de previo. El diseño de esos documentos será puesto a disposición de los partidos políticos antes que inicie el período de recepción de solicitudes, para que éstos procedan con la reproducción de las mismas según corresponda.

**Artículo 12.- De la solicitud.** La solicitud de acreditación y validación de credenciales deberá ser suscrita por cualquier miembro del comité ejecutivo superior de cada partido político.

**Artículo 13.- De la nómina.** Las nóminas referidas en el párrafo final del artículo 11 de este reglamento, deberán contener la información que se detalla para cada caso:

- a) Fiscal General: nombre completo, apellidos y número de cédula.
- b) Fiscal de Junta Cantonal: nombre completo, apellidos, número de cédula, puesto (propietario o suplente), provincia y cantón.
- c) Fiscal de Junta Receptora de Votos (Mesa): nombre completo, apellidos, número de cédula, puesto (propietario o suplente), provincia, cantón, distrito y número de junta receptora de votos.

Igualmente, se deberá consignar el nombre completo, apellidos y número de cédula de la persona autorizada para retirar las credenciales de los fiscales, una vez que éstas se validen.

**Artículo 14.- De la credencial.** Las nóminas referidas en el artículo anterior deberán acompañarse de los carnés emitidos por el partido político para cada una de las personas indicadas en ellas; estas credenciales deben estar debidamente llenas y cotejadas con el respectivo listado, a efectos de

proceder con su validación, con el distintivo que disponga la Dirección General del Registro Electoral, una vez verificada la información.

Estas credenciales deberán contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre del partido político.
- b) Fecha de la elección o consulta.
- c) Nombre completo, apellidos y número de cédula de identidad de la persona que se acredita.
- d) Categoría en la que se acredita.
- e) Si se acreditare un fiscal ante una junta cantonal, la credencial deberá contener además de los datos anteriores, indicación del puesto y de la provincia y el cantón donde se acredita.
- f) Si se tratare de la credencial de un fiscal ante una junta receptora de votos, la misma contendrá, además de todo lo anterior, el número de la junta receptora de votos y el nombre del distrito donde ésta se ubique.

Estos documentos podrán tener una medida mínima de una cuarta parte de hoja tamaño carta y una máxima de media hoja tamaño carta; su impresión se deberá realizar utilizando materiales resistentes, a juicio de los partidos políticos, de manera que la manipulación de los mismos disminuya el riesgo de un rápido deterioro. La impresión de la divisa en cada carné es opcional.

**Artículo 15.- Trámite de la gestión.** Al momento de presentación de una solicitud con la nómina de fiscales designados y sus respectivos carnés, se hará constar en el documento un número consecutivo de orden de presentación, además de la hora y fecha, y se entregará un recibido a quien la presente.

Con la documentación recibida se formará un expediente separado, en el cual se consignarán todas las diligencias que se lleven a cabo. Inmediatamente se procederá con el análisis de la información, de acuerdo con el orden de presentación, verificándose si las personas propuestas cumplen con los requisitos para ser acreditadas como fiscales, y si la información consignada está completa. La Dirección General del Registro Electoral o el encargado del programa electoral que ésta designe, dictará las resoluciones correspondientes.

**Artículo 16.- Validación.** Si una vez realizado el estudio respectivo, se determina que alguna de las personas designadas se encuentra impedida

para ejercer el cargo o bien se advierte algún error en la información suministrada, el funcionario competente prevendrá al partido político para que en un plazo de tres días hábiles proceda como corresponda, sea sustituyendo o corrigiendo. En caso de incumplimiento, se tendrá por desistida la gestión en lo correspondiente a los aspectos sujetos a prevención; lo anterior sin perjuicio de una nueva presentación, siempre que el período de recepción se encuentre vigente.

Los defectos o errores advertidos no necesariamente provocarán la invalidez de toda la nómina, la cual en lo que resulte válido podrá ser tramitada.

**Artículo 17.- Resolución.** La Dirección General de Registro Electoral o el programa electoral que ésta designe, dictarán las resoluciones correspondientes de conformidad con la ley y este reglamento.

Contra lo resuelto cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación para ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el órgano que dictó el acto, quien resolverá sobre la revocatoria y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo y forma se elevará de forma inmediata a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones; el término para recurrir será de tres días a partir del momento en que se notifique la resolución respectiva.

Estarán legitimados para recurrir aquéllos que, según la ley y este reglamento, pueden gestionar la acreditación de fiscales.

**Artículo 18.- Notificación.** Toda resolución dictada en el trámite de acreditación de fiscales regulado por este reglamento, será debidamente notificada de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (decreto n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009, publicado en La Gaceta n.º 117 del 18 junio de 2009), el cual establece que se tendrá por realizada la notificación a partir del día hábil siguiente de su envío.

Sin perjuicio de lo anterior, copia literal o en lo conducente de las mismas será expuesta en el sitio señalado para tales efectos, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria durante un mismo día, además de su publicación en el sitio web oficial del Tribunal Supremo de Elecciones. Estas publicaciones complementarias no reabren plazos para recurrir.

**Artículo 19.- De las sustituciones.** Una vez acreditados los fiscales, éstos podrán ser sustituidos por los partidos políticos por personas que cumplan los requisitos establecidos, siempre que la solicitud de sustitución sea presentada antes de los cinco días hábiles previos a las votaciones.

Dicha solicitud deberá cumplir, además, con los requisitos formales establecidos en el presente reglamento para aquellas que se presenten por primera vez, y deberá venir acompañada de la credencial del fiscal que se pretende sustituir, así como la del sustituto para su oportuna validación, si así correspondiere, según el estudio que se realice de la misma.

**Artículo 20.- Prohibición para realizar sustituciones.** No se permitirá la sustitución entre fiscales de distintas agrupaciones políticas.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES GENERALES, DE JUNTAS CANTONALES Y DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**

**Artículo 21.- Derechos.** Los fiscales tendrán los siguientes derechos:

a) Permanecer en el recinto del organismo electoral que les corresponde fiscalizar, siempre que porten la credencial de fiscal debidamente validada con el distintivo de la Dirección General del Registro Electoral.

b) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el fiscal reclamante. Los miembros del organismo electoral ante quienes se presentan harán constar en el escrito, la hora y la fecha de presentación y todos firmarán esa constancia.

c) A la misma inmunidad otorgada por el Código Electoral a los miembros de los organismos electorales.

d) Solicitar, a los miembros de la junta receptora de votos, certificación del resultado de la votación. Esta certificación tendrá el mismo valor probatorio del padrón registro y sólo se extenderá una para cada agrupación. También podrán solicitar las certificaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 40 del Código Electoral.

e) Libre comunicación con todos los actores electorales.

f) Observar el desarrollo de la jornada electoral, así como las condiciones en que se ejerce el sufragio.

g) Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.

h) Denunciar cualquier anomalía que adviertan ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

i) En el caso de los fiscales generales, éstos tendrán acceso a cualquier junta electoral.

**Artículo 22.- Obligaciones.** Los fiscales acreditados por el Tribunal Supremo de Elecciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar la Constitución Política, el Código Electoral y demás leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas del Tribunal Supremo de Elecciones.

b) No interferir ni obstaculizar el desarrollo de las votaciones u otras fases del proceso electoral.

c) No obstaculizar o interferir con las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.

d) No podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en su desarrollo.

e) No intervenir directa o indirectamente en cualquier situación o en la toma de decisiones por parte de las juntas receptoras de votos.

f) Portar en todo momento la credencial de fiscal, debidamente validada con el distintivo que la Dirección General del Registro Electoral disponga para este fin.

g) Acatar las indicaciones que acuerde el Tribunal, sus delegados o las juntas electorales.

h) No podrá ingresar más de un fiscal de una misma organización política al local de las juntas receptoras de votos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS FISCALES DE ESCRUTINIO**

**Artículo 23.- Escrutinio.** Cuando el Tribunal Supremo de Elecciones lleve a cabo el escrutinio de votos, los partidos políticos tendrán el derecho de fiscalizarlo. Podrán hacerlo mediante cinco representantes propietarios y diez suplentes; en el caso de los procesos consultivos que se verifiquen cuando el Tribunal no esté ampliado a cinco Magistrados, mediante tres representantes propietarios y seis suplentes.

No obstante lo anterior, a las sesiones de escrutinio sólo podrán asistir los fiscales acreditados por los partidos que hubieren participado en la elección cuya documentación se esté escrutando en el momento específico de que se trate y en igual número al de las mesas escrutadoras que se establezcan.

La omisión de acreditación o la ausencia parcial o total de fiscales a una sesión en particular, no interrumpirá el desarrollo normal del escrutinio.

Para los fiscales de escrutinio regirán los mismos motivos de impedimento indicados en el artículo 10 de este reglamento.

**Artículo 24.- Solicitud de acreditación.** Desde el día hábil inmediato posterior a aquel en que se comunique oficialmente la convocatoria a elecciones y hasta el día que finalice el escrutinio, los partidos políticos podrán presentar sus solicitudes de acreditación ante el programa electoral que designe la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, utilizando las mismas fórmulas dispuestas para las acreditaciones de los otros tipos de fiscales.

Corresponde a cualquier miembro del respectivo comité ejecutivo superior del partido realizar la solicitud de acreditación.

**Artículo 25.- Limitaciones en las mesas escrutadoras.** Los fiscales se ubicarán en cada una de las mesas escrutadoras y presenciarán el trabajo sin obstaculizar la labor ni participar en las deliberaciones de los funcionarios electorales.

No se permitirá la asistencia de más de un fiscal por partido político en cada mesa y sólo en caso de ausencia de un propietario se autorizará el ingreso al recinto del respectivo suplente.

A los fiscales se les proporcionarán todas las facilidades necesarias para el buen cumplimiento de su función, pero sólo podrán manipular el material electoral bajo las condiciones y lineamientos que fije el Magistrado responsable de la mesa.

**Artículo 26.- Reclamaciones de los fiscales.** Los fiscales podrán formular, por escrito, las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 216 del Código Electoral. La omisión de tales gestiones no inhibe a los partidos políticos para plantear, a través de sus representantes legales, las demandas de nulidad reguladas en el artículo 246 y siguientes del

Código Electoral, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 247 y concordantes del mismo Código.

**Artículo 27.- Deberes.** Son deberes de los fiscales acreditados para el escrutinio:

- a) Registrarse al ingreso y salida del salón.
- b) Abandonar el recinto cada vez que se decreta un receso y al concluir la sesión de escrutinio.
- c) Portar la identificación que haya validado el programa electoral correspondiente.
- d) Firmar las boletas de escrutinio cuando estuvieren presentes; sin embargo, la omisión de la firma de algún fiscal no es motivo de nulidad del acto de escrutinio ni de la boleta.
- e) Acatar las instrucciones que gire el Magistrado responsable de la mesa y el funcionario encargado del programa de escrutinio.
- f) Comportarse de modo prudente y respetuoso.

Ante el incumplimiento de cualquiera de estos deberes y por indicación del Magistrado encargado de la mesa o del funcionario responsable del programa de escrutinio, el fiscal será cautelarmente retirado del recinto; además, quedará a juicio del Tribunal retirarle su acreditación, en cuyo caso solicitará al partido la respectiva sustitución.

**Artículo 28.- Sobre las credenciales.** Las credenciales serán expedidas por el programa electoral encargado y se entregarán una vez realizada la acreditación correspondiente.

**Artículo 29.- Comprobante de escrutinio.** A los fiscales presentes en cada mesa se les proporcionará una copia al carbón o impresa mediante herramientas informáticas de las boletas de escrutinio, una vez suscritas por el Magistrado responsable.

También se pondrá a disposición de cada partido copia de las actas de escrutinio, una vez autorizadas con la firma de los Magistrados.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30.- Segunda Vuelta.** En caso de que deba celebrarse una segunda vuelta de la elección presidencial, los fiscales acreditados mantendrán su investidura, salvo que el partido político solicite su sustitución.

La sustitución se llevara a cabo de conformidad con las reglas dispuestas en la ley y en este reglamento en cuanto a tiempo y forma.

**Artículo 31.- Anulación y revocación de credencial.** La Dirección General de Registro Electoral o el programa electoral designado por ésta podrán anular la credencial del fiscal que, estando acreditado, tuviere algún motivo de impedimento o careciere de algún requisito establecido legal o reglamentariamente.

De igual forma, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones facultará a la Dirección General de Registro Electoral a revocar la credencial y ordenar la sustitución inmediata del infractor, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar las juntas electorales.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que se puedan plantear, tratándose de la comisión de ilícitos de naturaleza electoral.

**Artículo 32.- Reposición de credenciales.** La solicitud de reposición de credenciales deberá ser planteada por quien esté legitimado para acreditar fiscales en representación de un partido político; ésta se tramitará según el procedimiento que indique la Dirección General del Registro Electoral.

**Artículo 33.- Derogatoria.** Deróguese el "*Reglamento de Fiscalización del Escrutinio*", Decreto n.º 13-2002 del 7 de de noviembre de 2002, publicado en La Gaceta n.º 221 del 15 de noviembre de 2002.

Deróguese el capítulo VII del "*Reglamento para los Procesos de Referéndum*", Decreto n.º 11-2007 de 19 de junio de 2007, publicado en La Gaceta n.º 122 del 26 de junio de 2007.

**Artículo 34.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, PRESIDENTE; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada;  
Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty Bou  
Valverde, Magistrada.-